



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2008-00437-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** ALIRIO CASTAÑO CARDONA- CLAUDIA  
 CECILIA JIMÉNEZ CARVAJAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL

En atención al informe secretarial visto a folio 488, y como quiera que la parte actora presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha veintiocho (28) de febrero del 2018<sup>2</sup>, por medio de la cual se niega las súplicas de la demanda, considera el Despacho que resulta procedente enviar el presente proceso al Honorable Consejo de Estado con el fin de que éste decida sobre la admisión del recurso de apelación anteriormente referido, tal como lo dispone el artículo 352 del C.P.C.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1) **CONCÉDASE**, en efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto, en contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha veintiocho de febrero del 2018, en el proceso de referencia, según lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada.

Mónica A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m hoy 24 ABR 2018

<sup>1</sup> Visto a folios 483 al 486 del Expediente.

<sup>2</sup> Visto a folios 464 al 476 del Expediente.

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2006-01141-00  
**ACTOR:** CRISTO CAÑIZARES CAÑIZARES Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Mediante informe secretarial de fecha 21 de marzo de 2018, obra memorial mediante el cual la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación, contra la sentencia<sup>1</sup> de fecha 30 de noviembre de 2017, del proceso de la referencia, procede el Despacho antes de resolver la concesión del citado recurso, a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que la sentencia fue condenatoria.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **Fíjese** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, **para el día cinco de junio de 2018, a las 4:00 pm.** Por secretaría líbrense las respectivas boletas de citación a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, con las prevenciones de Ley establecidas en la misma norma.
2. Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**Magistrada**

Mónica A.C.

<sup>1</sup> Visto a folio 766 al 790 del Expediente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ABR 2018

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2010-00456-00  
**ACTOR:** JÁUREGUI GALVIZ- MARTA MARCELA,  
MIRANDA CASTRO- LUIS EDUARDO  
**DEMANDADO:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
"BANAGRARIO"

Mediante informe secretarial de fecha 20 de abril de 2018, obra memorial mediante el cual la parte demandada y demandante presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación, contra la sentencia<sup>1</sup> de fecha 18 de diciembre de 2017, del proceso de la referencia, procede el Despacho antes de resolver la concesión del citado recurso, a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, teniendo en cuenta que la sentencia fue condenatoria.

**En consecuencia, se dispone:**

- Fíjese** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, **para el día cinco (05) de junio de 2018, a las 4:30 p.m.** Por secretaría líbrense las respectivas boletas de citación a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, con las prevenciones de Ley establecidas en la misma norma.
- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

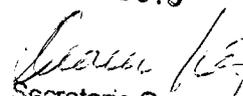
  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.

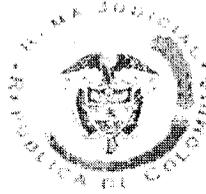
Mónica A.C.

<sup>1</sup> Visto a folio 443 al 462 del Expediente.

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 ABR 2018

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2011-00165-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** SOTO PORTILLO- JESÚS ANTONIO, SOTO BETANCUR-  
 JESÚS ANTONIO- PORTILLO- ROSA ANA, SOTO  
 PORTILLO- ANA MILENA, SOTO PORTILLO- JUAN  
 CARLOS, SOTO PORTILLO- JOSÉ FRANCISCO, SOTO  
 PORTILLO- PABLO CÉSAR.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA- SANIDAD,  
 CLÍNICA SANTA ANA S.A.

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio 488 obra memorial a través del cual el abogado LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR, manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte actora en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho considera que lo pertinente es aceptar la renuncia presentada.

Se observa que a folios 486 y 487 obra memorial, se le concede poder a JOSÉ C. RAMÍREZ RAMÍREZ para actuar en representación de la parte demandante. En consecuencia, este Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

**1. ACÉPTESE** la renuncia presentada por el abogado LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR<sup>1</sup>, del poder otorgado en el proceso de la referencia.

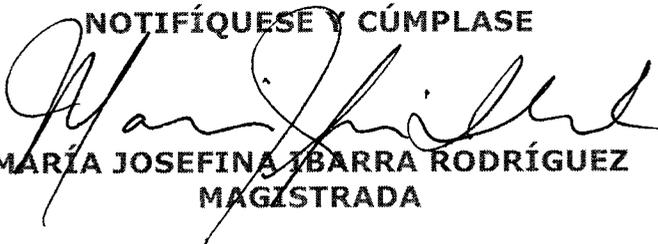
**2. RECONÓZCASE** Personería Jurídica al abogado JOSÉ C. RAMÍREZ

---

<sup>1</sup> Visto a folio 488 del Expediente

RAMÍREZ<sup>2</sup> como apoderado de la parte demandante.

3. Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m hoy 24 ABR 2019

  
Secretario General

<sup>2</sup> Visto a folios 486 y 487 del Expediente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación : 54-001-23-31-000-2005-00619-01**  
**Actor : GEOVANNY CARDENAS ARENIZ**  
**Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**– DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN**  
**JUDICIAL**  
**Acción : REPARACION DIRECTA – INCIDENTE DE**  
**LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

De conformidad con lo obrante en el expediente se advierte que el presente trámite incidental fue promovido con ocasión de la condena impuesta en abstracto por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia. Sin embargo, los cuadernos principales del proceso que dio origen al presente trámite se encuentran archivados.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que previo a resolver de fondo el presente incidente de liquidación de perjuicios, es necesario ordenar el desarchivo de los cuadernos correspondientes al proceso principal, en aras de tener claridad acerca de las pautas señaladas por el Consejo de Estado en el presente caso y corroborar la información que obró en el respectivo proceso, para posteriormente determinar la forma en que debe liquidarse la indemnización que por concepto de perjuicios materiales fue reconocida al señor Geovanny Cárdenas Areniz.

Lo anterior, por cuanto no fue posible obtener una nueva certificación por parte del Secretario General del Concejo del Municipio de Ocaña, debido al siniestro ocurrido en el lugar donde se almacenaban los archivos históricos, el libro de actas y resoluciones correspondientes a los años 1998, 1999 y 2000.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Ordenar el desarchivo de los cuadernos correspondientes al proceso principal radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2005-00619-01, adelantado por el señor GEOVANNY CÁRDENAS ARENIZ contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
  
- 3.- Una vez realizado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

Tania B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ABR 2018

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO: 54-001-23-31-000-2001-00825-01**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR: SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD**  
**ADMINISTRATIVA ESPECIAL. DIRECCIÓN DE**  
**IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En atención al informe secretarial visto a folio 238, y como quiera que la parte actora presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha treinta y uno (31) de enero del 2018<sup>2</sup>, por medio de la cual se niega las súplicas de la demanda, considera el Despacho que resulta procedente enviar el presente proceso al Honorable Consejo de Estado con el fin de que éste decida sobre la admisión del recurso de apelación anteriormente referido, tal como lo dispone el artículo 352 del C.P.C.

**En consecuencia, se dispone:**

**1) CONCÉDASE**, en efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto, en contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha treinta y uno de enero del 2018, en el proceso de referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

<sup>1</sup> Visto a folios 227 al 237 del Expediente.

<sup>2</sup> Visto a folios 213 al 224 del Expediente.

2) Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.

Mónica A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 24 ABR 2018

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Ref.: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**  
**Rad.: 54-001-23-31-000-2008-00506-00**  
**Actor: ALEYDA PATRICIA ROJAS VILLAMIZAR Y OTROS**  
**Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente trámite incidental de regulación de honorarios, promovido por el abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez, mediante memorial de fecha once (11) de mayo de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez, mediante memorial presentado el día once (11) de mayo de dos mil quince (2015), solicitó a este Despacho que se regulen los honorarios a que tiene derecho, con ocasión de la labor realizada en el proceso de la referencia como abogado sustituto y en virtud del acuerdo celebrado con la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar, conforme al cual le corresponde el 10% del valor de la condena reconocida a favor de los demandantes.

Mediante providencia del doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó correr traslado a la parte contraria, por el término de tres (03) días del escrito de incidente, para que se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas necesarias.

El abogado Carlos Humberto Acosta Castro, actuando en representación del señor Ramiro Rojas Villamizar, quien fuere demandante en el proceso de la referencia, mediante memorial de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), se opuso a todas las pretensiones invocadas en el escrito de incidente, como quiera que entre el

<sup>1</sup> A folios 1 a 7 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

incidentalista y su poderdante no existe vínculo contractual alguno, toda vez que los demandantes confirieron poder a la abogada Ludy Rojas, quien debía responder por el manejo responsable del proceso.

Por su parte, la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar, mediante memorial de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015)<sup>2</sup>, se pronunció frente al incidente de regulación de honorarios promovido en su contra por el abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez, informando en primer lugar acerca del acuerdo celebrado entre ellos, de la siguiente manera:

*"(...)*

*Para el año 2010, acordé con el abogado Clavijo Núñez, que ejerciera la profesión desde mi oficina profesional con la condición de compartir los honorarios de los procesos judiciales que la suscrita tenía, con los honorarios de los procesos judiciales que éste empezara adquirir a partir de la fecha, y entre los dos asumíamos los gastos de la oficina (...). Con fundamento en este acuerdo sustituí los poderes a mi conferidos entre ellos el de este litigio, pero siempre con la dirección y cuidado de la suscrita como abogada principal del proceso.*

*(...)*

*En el mes de Julio del año 2014, trasladó su oficina a otro lugar con el argumento que no le llegaba trabajo (...). Por lo cual acordamos que la suscrita reasumiría los poderes en los procesos que le había sustituido con la condición de reconocerle a él; el 50% del valor de los honorarios acordados en los contratos de prestación de servicios, cuando la parte actora recibiera el valor reconocido.*

Así mismo, reprochó la conducta del incidentalista al promover el presente trámite, pues en su opinión, falta a la ética que pretenda el pago de los honorarios, aun cuando la parte actora no ha recibido indemnización alguna. Lo anterior, lo manifestó en los siguientes términos:

*(...) Por lo tanto no habiendo terminado el proceso con ocasión de la apelación por parte de la entidad demandada la parte actora no ha recibido indemnización alguna, y el contrato de prestación de servicios establece que los honorarios se cancelan cuando quede ejecutoriada la sentencia si es favorable.*

*(...) Es antiético de su parte el querer exigirme que le pague unos honorarios cuando tiene conocimiento que estos se van dando a medida que se muestren resultados en el proceso, y en el presente la sentencia no se encuentra ejecutoriada."*

<sup>2</sup> A folios 13 a 18 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

Posteriormente, mediante providencia del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)<sup>3</sup>, se decretó la práctica del dictamen pericial solicitado en el escrito de incidente, para lo cual se designó al abogado liquidador Walter Enrique Arias Moreno, a quien se le ordenó liquidar los honorarios causados con las actuaciones rendidas por el incidentalista dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados.

El referido auxiliar de la justicia tomó posesión del cargo, el día tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)<sup>4</sup> y allegó el dictamen solicitado el día veinticinco (25) de agosto del mismo año<sup>5</sup>, mediante el cual estimó los honorarios del abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez, en TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$34.149.811.50).

Mediante providencia del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>6</sup>, se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres días, del dictamen pericial rendido por el mencionado auxiliar de la justicia, y se fijó la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV), a favor de este último por concepto de honorarios.

La abogada Ludy Stella Rojas, mediante memorial de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>7</sup>, solicitó a este Despacho la comparecencia del perito a la audiencia de que trata el Artículo 228 del Código General del Proceso, en aras de ejercer su derecho de defensa y la contradicción del dictamen, pues en su opinión, es necesario determinar si en el dictamen pericial se tuvo en cuenta el contenido del Artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, referente a los criterios para la fijación de honorarios a los profesionales del derecho, como lo son; la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada por el apoderado.

<sup>3</sup> A folios 29 y 30 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

<sup>4</sup> A folio 36 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

<sup>5</sup> A folios 38 a 42 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

<sup>6</sup> A folio 52 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

<sup>7</sup> A folio 53 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

Por su parte, el abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez mediante memorial de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>8</sup>, solicitó desestimar la petición realizada por la abogada Ludy Stella Rojas, toda vez que la comparecencia del perito resulta innecesaria, pues entre los dos profesionales existe un acuerdo de voluntades, suscrito por las partes y conforme al cual se acordó como honorarios un monto correspondiente al 10% sobre el valor total de las pretensiones, que además, fue tenido en cuenta por el perito al momento de rendir el respectivo dictamen.

## **2. CONSIDERACIONES**

El presente trámite incidental versa sobre la regulación de los honorarios profesionales del abogado que actuó como apoderado sustituto de la parte demandante, en el proceso de reparación directa radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2008-00506-00, por lo que deberá determinarse si es procedente acceder a la solicitud del abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez, en lo referente a la fijación del monto que por concepto de honorarios se causó a su favor y a cargo de la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar, quien fue la apoderada principal en el mencionado proceso.

No obstante, previo a exponer las razones que fundamentan la decisión en el presente trámite incidental, es preciso realizar algunas precisiones respecto a la solicitud elevada por la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar, referente a la citación del perito a la audiencia de que trata el Artículo 228 del C.G.P., en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

### **2.1. De la contradicción del dictamen pericial**

En primer lugar, es preciso aclarar que debido a que el proceso de la referencia se encontraba en trámite con anterioridad al dos (02) de julio de dos mil doce (2012), el régimen jurídico aplicable es por un lado; el Decreto 01 de 1984, también conocido como Código Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y por el otro; el Código de Procedimiento Civil, como norma

---

<sup>8</sup> A folio 55 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

general para los asuntos que no se encuentren regulados en la norma especial, por mandato expreso del Artículo 267 del C.C.A.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que respecto al trámite para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, lo procedente es acudir al contenido del Artículo 238 del C.P.C. y no al Artículo 228 del C.G.P., como erróneamente lo hizo la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar en su solicitud.

Sobre el particular, el mencionado Artículo 238 del C.P.C., establece que del dictamen pericial debe correrse traslado a las partes durante tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave. En caso de objetarse, deberá precisarse el error y pedirse las pruebas para demostrarlo.

En el presente caso, se advierte que el dictamen pericial no fue objetado por error grave, pues lo que obra en el expediente es una solicitud de la incidentada, encaminada a lograr la comparecencia del perito a una diligencia que para el caso concreto, no es procedente. Ahora bien, respecto a las razones que sirven de fundamento a la solicitud de la abogada, encuentra el Despacho que hace referencia al Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente en su artículo 3, pues en su opinión, debió ser tenido en cuenta por el perito al momento de rendir el respectivo dictamen.

No obstante, advierte el Despacho que el referido Acuerdo 1887 de 2003, tampoco resulta aplicable en el presente caso, pues hace referencia a las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales y no a los honorarios profesionales de los apoderados. Los anteriores términos aunque guardan relación, no deben confundirse.

En este sentido, es necesario precisar las diferencias existentes entre las agencias en derecho y los honorarios profesionales, así como la función que cumplen dentro de un proceso judicial. Vale la pena aclarar en primer lugar, que las agencias en derecho hacen parte de las llamadas costas procesales, que corresponden a todos aquellos gastos realizados por la parte ganadora en un proceso y que son liquidadas por el juez en

sentencia, a cargo de la parte vencida. Las costas procesales se dividen en: expensas y agencias en derecho, estas últimas corresponden a los gastos que sufragó la parte ganadora para ejercer la defensa judicial en el proceso y son declaradas a favor de la parte (demandante o demandada) y no de su apoderado.

Por su parte, los honorarios profesionales de los abogados, corresponden al valor económico de la gestión realizada ya sea en desarrollo de un proceso judicial o fuera de él. Los honorarios, a diferencia de las agencias en derecho, son fijados por las partes de común acuerdo y sólo en caso de existir controversia sobre su pago, serán fijados por el juez a favor del abogado.

De conformidad con lo expuesto, una vez revisado el procedimiento adelantado en el presente trámite incidental y no habiendo más pruebas por practicar, procederá el Despacho a decidir de fondo sobre el presente asunto, valorando el dictamen pericial allegado y las demás pruebas obrantes en el expediente.

## **2.2. Del caso concreto**

Del análisis del expediente, observa el Despacho que mediante memorial allegado el día diez (10) de junio de dos mil diez (2010)<sup>9</sup>, la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar sustituyó al abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez, el poder inicialmente conferido por los demandantes, para adelantar la acción de reparación directa de la referencia, que para la fecha se encontraba en etapa probatoria.

Posteriormente, mediante providencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011)<sup>10</sup>, se reconoció personería jurídica al referido abogado en su condición de apoderado sustituto de la parte demandante, y el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)<sup>11</sup>, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

---

<sup>9</sup> A folio 171 del Cuaderno Principal 1.

<sup>10</sup> A folio 174 del Cuaderno Principal 1.

<sup>11</sup> A folio 222 del Cuaderno Principal 1.

El abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez, mediante memorial de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)<sup>12</sup>, presentó alegatos de conclusión y el día diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)<sup>13</sup>, se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

La abogada Ludy Stella Rojas, mediante memorial de fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015)<sup>14</sup>, informó que reasumía como única titular el poder sustituido a Fernando Antonio Clavijo, y mediante memorial presentado el diez (10) de abril de dos mil quince (2015)<sup>15</sup>, allegó nuevo poder otorgado por los demandantes con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. Por lo anterior, mediante providencia del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015)<sup>16</sup>, se reconoció nuevamente personería jurídica a la abogada Ludy Stella Rojas como apoderada de la parte demandante.

El día dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015)<sup>17</sup>, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, al cabo de la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio que posteriormente fue aprobado mediante providencia del diez (10) de diciembre del mismo año<sup>18</sup>.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del C.P.C., se tiene que el abogado sustituto a quien se le revoca un poder, cuenta con un término de treinta días para solicitar ante el juez la regulación de sus honorarios mediante trámite incidental. En el presente caso, teniendo en cuenta que la respectiva providencia se notificó por estado el día veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), se advierte que el término para solicitar la regulación de los honorarios iba hasta el nueve (09) de junio del mismo año. Sobre el particular, se tiene que el incidente de regulación de honorarios fue promovido por el abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez el día once (11) de mayo de

<sup>12</sup> A folios 224 a 237 del Cuaderno Principal 1.

<sup>13</sup> A folios 260 a 274 del Cuaderno Principal 1.

<sup>14</sup> A folio 276 del Cuaderno Principal 1.

<sup>15</sup> A folio 301 del Cuaderno Principal 1.

<sup>16</sup> A folio 307 del Cuaderno Principal 2.

<sup>17</sup> A folio 350 del Cuaderno Principal 2.

<sup>18</sup> A folios 352 a 357 del Cuaderno Principal 2.

dos mil quince (2015), es decir, dentro del término legal previsto para el efecto.

Ahora bien, en atención a los documentos allegados durante el desarrollo del presente trámite incidental, se advierte que entre los abogados Ludy Stella Rojas Villamizar y Fernando Antonio Clavijo Núñez, existió un acuerdo de voluntades frente a los honorarios de este último por la gestión adelantada en el proceso de la referencia, los cuales corresponden al 10% del valor total de la condena, que serían cancelados una vez se hiciera efectivo el pago de la misma. Al respecto, el mencionado documento señala lo siguiente:

*"(...)  
Así mismo manifestamos que hemos acordado como honorarios para el Dr. CLAVIJO NUÑEZ, el 10% del valor que resultare a favor de la parte actora y serán cancelados cuando se reciba el valor de lo reconocido."<sup>19</sup>*

Sobre el particular y al pronunciarse frente al incidente promovido por el mencionado abogado, la incidentada atacó sus pretensiones argumentando que en el mes de julio del año 2014, llegaron a un nuevo acuerdo según el cual, ella reasumiría los poderes en los procesos que le había sustituido y que en su lugar, le reconocería el 50% del valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios. Adicionalmente, reprochó la conducta del abogado al exigir el pago de sus honorarios aun cuando la parte actora no ha recibido indemnización alguna.

De conformidad con lo expuesto, y encontrándose probada la actuación del abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez en el desarrollo del proceso de reparación directa radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2008-00506-00, en su condición de apoderado sustituto de la parte demandante, considera el Despacho que lo procedente es fijar la suma que por concepto de honorarios, debe cancelar la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar, con observancia del acuerdo de voluntades al que llegaron cuando esta última reasumió las facultades del poder previamente sustituido.

---

<sup>19</sup> A folio 7 del Cuaderno Incidente de Regulación de Honorarios.

Ahora bien, previo a determinar el monto de los honorarios adeudados, es necesario precisar lo siguiente:

- Se encuentra debidamente acreditado que existió acuerdo de voluntades entre los abogados Ludy Stella Rojas Villamizar y Fernando Antonio Clavijo Núñez, respecto al monto de los honorarios de este último, los cuales corresponden al 10% del valor total de la condena reconocida a favor de la parte demandante.
- El dictamen pericial fue realizado conforme al acuerdo del 10% anteriormente referido, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que fue rendido y las reducciones acordadas en la audiencia de conciliación celebrada el dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015).
- La abogada Ludy Stella Rojas Villamizar, no acreditó la existencia de un nuevo acuerdo respecto al monto de los honorarios del abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez y corroboró que no ha cancelado suma alguna por concepto de honorarios al manifestar que no se han hecho exigibles por cuanto la parte actora no ha recibido su indemnización.

De acuerdo a lo establecido en el dictamen pericial rendido en el presente caso, el monto de los honorarios causados a favor de Fernando Antonio Clavijo Núñez, asciende a TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$34.149.811.50). Sin embargo, del análisis de la solicitud presentada, se advierte que el abogado solicita adicionalmente, el diez por ciento (10%) de los intereses moratorios que se generen a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación celebrada entre las partes.

Sobre este último punto, advierte el Despacho que no es procedente reconocer al abogado tal porcentaje del monto que por concepto de intereses moratorios se reconozca a la parte demandante, por cuanto la gestión y presentación de la cuenta de cobro ante la entidad demandada, ha sido realizada por la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar, debido a que la actuación del abogado Fernando Antonio

Clavijo Núñez tuvo lugar hasta antes de llevarse a cabo la audiencia de conciliación.

Sin embargo, como en el presente caso la condena que sirve de base a la presente liquidación de honorarios fue ordenada en salarios mínimos legales vigentes, el perito realizó la misma partiendo del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que fue rendido el dictamen pericial, por lo que encuentra el Despacho que lo procedente será ordenar la indexación de la suma fijada por el perito, la cual deberá realizarse teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{RH (Índice final)}}{\text{(Índice inicial)}}$$

En donde el valor total de los honorarios reconocidos (R) se determinará multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma fijada por el perito por concepto honorarios, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se realice el pago) entre el índice inicial (vigente para la fecha en que fue realizado el dictamen pericial).

Ahora bien, para una mayor ilustración se tiene que en el presente caso (RH) corresponde a TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$34.149.811.50), el índice final corresponderá al IPC certificado por el DANE para la fecha en que se realice efectivamente el pago, y el índice inicial corresponde al IPC certificado por el DANE para el mes de agosto de 2016, fecha en que fue realizado el respectivo dictamen pericial.

Finalmente, respecto a la obligación solidaria existente con los demandantes frente al pago de sus honorarios, encuentra el Despacho que no le asiste razón al incidentalista, pues en su condición de apoderado sustituto, solo le es exigible el pago de sus honorarios a la abogada principal que realizó la sustitución y no a sus clientes, por lo que en el presente caso estarán a cargo de la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar y no de los demandantes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** por improcedente la solicitud presentada por la abogada Ludy Stella Rojas Villamizar mediante memorial de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Fernando Antonio Clavijo Núñez y a cargo de Ludy Stella Rojas Villamizar, la suma correspondiente a TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$34.149.811.50), la cual deberá ser indexada aplicando la formula señalada en la parte motiva de la presente providencia, con ocasión de la representación acreditada durante el desarrollo del proceso principal que dio origen al presente trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

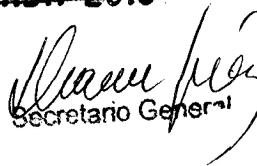
  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

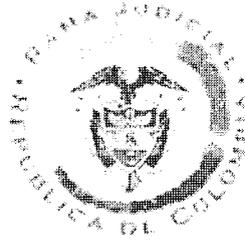
Tania B.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 24 ABR 2018

-   
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2011-00215-00  
**ACTOR:** EMPRESA MINERA REINA DE ORO LTDA.  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA – CORPONOR- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDBM)

Mediante informe secretarial visto a folio 401, de fecha 03 de abril de 2018, debido a que las pruebas se encuentran anexas al expediente, procede el despacho a proveer lo pertinente, en consecuencia córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada.

Monica A.C



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

24 ABR 2018

  
 Secretario General